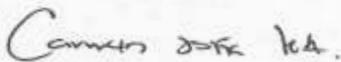


**AL DESPACHO:** La presente demanda, repartida conforme obra en archivo 04 del expediente digital

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO: I

El presente proceso proveniente del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA** fue rechazado por dicho Despacho, mediante auto del 02 de agosto de 2021, por competencia y ordenada la remisión del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo repartido a éste Juzgado.

Esgrimió como sustento de su decisión, que, la competencia cuando se pretende la la ejecución del valor pactado en un contrato de prestación de servicios, se determina de conformidad al art. 5° del CPTSS, mod. por el rt. 3° de la Ley 712 de 2001, esto es el domicilio del demandado o el lugar donde se prestó el servicio, advierte que si bien el actor no indicó el domicilio de los demandados, el lugar en el cual prestó el servicio lo fue la ciudad de Bucaramanga, por lo que en virtud de lo dispuesto por el rt. 5° del CPTSS, no es posible para el Despacho, asumir el conocimiento de las diligencias por carecer de competencia territorial.

En virtud de los planteamientos esbozados por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA** y de conformidad a lo preceptuado por el art. 2° del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el art. 5° ibídem, éste Juzgado avoca las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a examinar la demanda incoada por **JOHN JAIRO JIMENEZ FRANCO.**, a nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva contra **PATRICIA ESTHER RAMIREZ GONZALEZ** y **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ** en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO RAMIREZ FRANCO.

PRETENDE el ejecutante se libre orden de pago por la suma de \$24.643.923,00, por concepto de honorarios profesionales.

Para resolver se considera:

El art. 2° del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2°, numeral 6°, otorga la competencia general a ésta jurisdicción referente a: *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenidas en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: *expresividad, claridad, y exigibilidad*.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.<sup>1</sup>

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Síguese de lo dicho, que son totalmente ajenos y proscritos del proceso de ejecución, los esfuerzos de interpretación orientados a establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, pues, se reitera, sus elementos constitutivos y alcance deben emerger con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, presupuestos que en el caso de autos no aparecen determinados.

Revisado el contrato de prestación de servicios allegado, se advierte, que se trata de un título ejecutivo complejo, resulta atinado analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, y consecuentemente el cumplimiento efectivo de los requisitos sustanciales dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, en observancia del artículo 100 del CPTSS del cual se desprende que: *conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*.

Así mismo, se tiene que el título aportado, es de carácter complejo, para lo cual el demandante solamente aportó el contrato de prestación de servicios, el mandato, la demanda, acta de reparto, alegatos de conclusión, sentencias de primera y segunda instancia.

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

Al no allegar prueba que acredite las actuaciones realizadas, ni los resultados de las mismas, se desconoce si realmente el demandante cumplió con las obligaciones plasmadas en el contrato, ello por cuanto solamente se tiene certeza de la demanda presentada, pues la misma es coherente con el acta de reparto, pero lo mismo no sucede con las demás actuaciones, pues los alegatos no tienen sello de recibido, así como en las sentencias no se menciona al apoderado, por lo que el Despacho no tiene certeza de la totalidad de las actuaciones realizadas por el actor, pues desconoce si el mismo continuó prestando sus servicios en todo el transcurrir del proceso o el momento exacto en el que finalizó su labor, por lo que se itera, no puede el Despacho verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, en este evento se deberá negar la orden de pago solicitada, en tanto el título allegado al cobro carece de la totalidad de requisitos que para el efecto consagra la Ley y se ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos a la interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

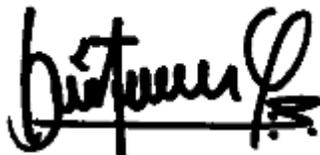
**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por vía ejecutiva petitionado por **JOHN JAIRO JIMENEZ FRANCO.**, a nombre propio, contra **T PATRICIA ESTHER RAMIREZ GONZALEZ** y **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ** en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO RAMIREZ FRANCO. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la interesada.

**CUARTO.** En firme la presente providencia Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.149 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria